

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200064200

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JUAN MANUEL CRUZ PLATA y MANUEL VICENTE CRUZ ROLDAN para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en el pagaré, así como los intereses moratorios y de plazo.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución.

Así pues, revisado el cuerpo del título valor allegado como base de la presente ejecución y las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, observa el despacho que no se consignó en la literalidad del título valor, el valor de los intereses de plazo, y si bien estos fueron pactados al 13.00% nominal anual, no existe forma que desde el día 4 de noviembre de 2020 a la fecha de presentación

de la demanda, arroje el valor solicitado. De tal manera, no habrá lugar al recaudo deprecado en el *sub examine* por concepto de intereses de plazo.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible librar mandamiento de pago por la pretensión tercera que relaciona la suma de \$5.074.079,66, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 14.76%, liquidación que a todas luces es improcedente, puesto que no se pactaron vencimientos ciertos y sucesivos, sino a un solo capital y sabido es que, en esta clase de forma de vencimiento, los intereses moratorios se cobran a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, y su cobro no es procedente antes de esta fecha.

Por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago por dichas sumas de dinero, ya que no prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que las pretensiones primera y cuarta si cumplen con los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento de pago por las pretensiones conforme a dichos montos, sin embargo, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es de mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada en las pretensiones segunda y tercera descritas en el libelo demandatorio.

2. Así se tiene que, la cuantía de las pretensiones de la demanda con relación a las pretensiones primera y cuarta, se reducen a la suma del capital y los intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda, que corresponde a \$29.142.430,62 sin incluir los intereses moratorios, y teniendo en cuenta que para el año de presentada la demanda la mínima cuantía va hasta el valor de \$35.112.120,00, es indiscutible que el presente asunto es de mínima cuantía, por tal razón este Despacho no es competente para conocer del proceso.

3. Conforme a lo anterior, este Despacho con apoyo del Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

4. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 04 de hoy
19 FEB 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.